
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento abreviado nº 181/2003-BP. Sentencia nº 331 (21-11-2003)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

SANCION URBANÍSTICA. SUSPENSIÓN DE LICENCIA Y CIERRE LOCAL.

Infracción urbanística: sobrepasar el nivel máximo de ruido.

Procedimiento: medición inadecuada de ruido exterior y de fondo.

Estimación.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En Zaragoza a veintiuno de noviembre de dos mil tres

Vistos por el Ilmo. Sr. D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Zaragoza, los presentes autos de procedimiento abreviado nº 181/2003 instados por I., S.L., representado y defendido por D. P.A.J.L. y siendo demandado el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por D^a N.C.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por la Administración Local por la que se impone una sanción de 1 mes de suspensión de la licencia de apertura y cierre y precinto de local.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, se citó a las partes a la vista señalada para el día 28-5-03, la cual se celebró con la comparecencia de ambas partes, con el resultado que es de ver en el acta de juicio, quedando los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso administrativo la resolución del Ayuntamiento de Zaragoza por la que se impone a la sociedad demandante sanción de suspensión por tiempo de un mes de la licencia de apertura de la actividad de Bar denominada "A.", sita en la calle Perpetuo Socorro de esta Ciudad de Zaragoza, por sobrepasar el día 13/04/2002 el nivel máximo de ruidos permitido por horario y decibelios. Son diversos los motivos aducidos por la recurrente, de carácter adjetivo y otros referidos al fondo del asunto.

Entre los motivos de tipo formal se queja el recurrente de la inadecuación del procedimiento seguido, así entiende que en realidad debió tramitarse con arreglo a las prescripciones del Decreto 21/2001, al que remite la propia Ordenanza Municipal sobre ruidos y vibraciones; señalaba también que la resolución se había dictado, con exceso del plazo previsto en el art. 20.2 del Real Decreto 1.398/1993, y que la resolución no contenía identificación de los agentes denunciadores, ni tampoco los hechos determinantes de la infracción. Indicaba también que se le había producido indefensión por la denegación tácita de la prueba solicitada y especialmente por la falta de aportación del expediente seguido en el mismo Ayuntamiento con el número 3.223.948/95. Con relación a los motivos de fondo aducidos, decía que se había producido una indebida medición del ruido, pues no se había tenido en cuenta el ruido exterior, tal y como

prevé el art. 42 de la Ordenanza; señalaba también la indebida determinación del bar del que venía el ruido, al existir dos bares colindantes separados únicamente por el zaguán del edificio y la falta de indicación de las frecuencias horarias. En último lugar apuntaba la indebida aplicación del tipo sancionador.

A diferencia de lo que es habitual en las sentencias de este Juzgado cuando las partes aducen motivos de carácter formal y de fondo, que primero se examinan aquellos y después estos, en el presente caso, no se va a proceder de esa manera, sino que ante la prosperabilidad de la alegación de fondo relativa a la prueba de la infracción carecerá de sentido el estudio y examen de las alegaciones adjetivas.

Pues bien, se queja la demandante de que la medición no tuvo en cuenta el ruido exterior. El art. 41 de la Ordenanza para la protección contra los ruidos y vibraciones, indica cuales serán los límites de nivel acústico en el ambiente interior, y así señala que “Ninguna actividad o fuente sonora, excluido el ruido ambiental (tráfico o fuentes naturales), podrá producir en el ambiente interior de las viviendas o locales de una edificación, niveles sonoros medidos en dB(A) superiores a los señalados a continuación.” A ello debe añadirse que en el Anexo 7 de la mencionada Ordenanza al referirse a las características de medición de ruido y de vibraciones en el apartado 4 se refiere a las condiciones de los instrumentos que deben usarse para medir el nivel de ruido; en el 6 la forma en que deberán realizarse las mediciones en interiores y en el 7, se refiere al ruido de fondo, que deberá tenerse en cuenta para la evaluación de los niveles de sonido, indicando expresamente que “El ruido de fondo puede afectar al resultado de las mediciones efectuadas” y a continuación introduce una tabla de correcciones.

En el presente caso, no consta que se incumplieran las prescripciones señaladas en los apartados 4 y 6 del Anexo 7, pero sin embargo, nada consta sobre cual era el ruido de fondo, ni tampoco sobre el ruido exterior, que son dos circunstancias que según la propia Ordenanza deben tenerse en cuenta a la hora de valorar los resultados, limitándose el acta de medición de ruidos a decir que se sobrepasa en 4 dB(A), pero nada dice de los otros factores, ni si se tuvieron en cuenta.

Puede citarse aquí la Sentencia de fecha 20/03/2003 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de esta Ciudad dictada en el Procedimiento 139/02 en la que se examinaba la misma cuestión ahora suscitada y se decía: «Con relación a la inadecuada medición, se centra la alegación en el incumplimiento del deber de medir el ruido de fondo con previo apagado de las fuentes de sonido discutidas, a fin de poder determinar que “cantidad” de ruido procede del local y qué “cantidad” es propia de la calle o de otros locales, todo ello según el Anexo 1. Se alega por el Ayuntamiento que desde que se promulgó la nueva normativa así se hace, pero realmente tal forma de medir ya se preveía con la vieja ordenanza. Así en el artículo 33 se regulaba la valoración de los niveles sonoros, y en su punto 7 se dice que el ruido de fondo se debe de medir con arreglo al procedimiento previsto en el Anexo 1. Ciertamente es que, cuando se regulan los niveles de inmisión en las viviendas, art. 34, no se hace referencia a tal necesidad de medir el ruido de fondo, pero es claro que tal exigencia es aplicable. En primer lugar, porque el art. 33 regula en general, las normas que regulan la medición de los niveles sonoros. En segundo lugar porque tal actuación es necesaria, ya que si que, si se trata de determinar el sonido que, procedente de un local o actividad, incide en las viviendas, es necesario identificar el mismo así como, una vez identificado, cuantificarlo. Se identifica porque al medirse el nivel de ruido con el funcionamiento de la actividad cuestionada y sin el funcionamiento de la actividad cuestionada, se puede determinar qué parte del ruido percibido se corresponde con la misma. Con ello se solucionan las dudas que puede tener el dueño de un local sobre si el ruido soportado por un vecino viene del suyo o del vecino, como sería el caso, en el que hay locales cercanos. A continuación, se puede medir el ruido procedente del local, con la diferencia entre una y otra medición y la aplicación de las tablas de corrección. De hecho, no cabe ninguna duda que en la nueva Ordenanza así se establece, pues el Título III, en su art. 40.1, se remite al Anexo 7, equivalente al antiguo 1, sin que se haga como recomendación, pese a lo

afirmado por el Ayuntamiento, y los motivos para hacerlo así ahora son los mismos que antes así como las dificultades que pueda haber son las mismas que había antes.

Por todo ello, en el caso era preciso haber parado las fuentes de sonido del local cuestionado, como se ha hecho en actas posteriores, sin que sea justificante el que había gente hablando, ya que si bien las voces es más difícil acallarlas, por lo menos se debía de haber parado la música, es decir, se debía de haber cumplido en lo posible la norma, cosa que no se hizo.»

Serán de aplicación al presente caso las consideraciones que se acaban de exponer, por cuanto como se ha dicho, no consta que se tuviera en cuenta el ruido de fondo, ni tampoco el ruido procedente del exterior, caso de ser diferente, ni se discriminó la procedencia del ruido ante la existencia de dos locales nocturnos con música colindantes, nada de esto se hizo por lo que debe concluirse que la prueba de cargo existente en el procedimiento es insuficiente a los fines de sustentar la resolución sancionadora al no cumplirse los requisitos exigidos por la propia Ordenanza municipal, procediendo por ello la estimación del recurso y la anulación de la resolución impugnada, por ser contraria al ordenamiento jurídico. Estimación que hará innecesario, como ya se ha anunciado más arriba el examen del resto motivos alegados.

SEGUNDO.- No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes.

Vistos los, preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.- Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por I., S.L. contra la resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza por la que se impone a la sociedad demandante sanción de suspensión por tiempo de un mes de la licencia de apertura de la actividad de bar denominada "A.", sita en la calle Perpetuo Socorro, de esta Ciudad de Zaragoza.

SEGUNDO.- Anular la sanción impuesta, dejándola sin efecto, por ser contraria al Ordenamiento Jurídico.

TERCERO.- No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi Sentencia, contra la que no cabe interponer recurso ordinario alguno, lo pronuncio, mando y firmo.